

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL**

**CAPITULO I
Normas Generales**

ARTÍCULO 1° -. El Consejo Directivo funcionará en forma ordinaria desde el **15 de febrero** hasta el **15 de diciembre** y se reunirá al menos 2 veces por mes, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente en casos de urgencia, por resolución del Decano o a solicitud de cinco de sus miembros.

ARTÍCULO 2° -. En su primera sesión ordinaria, el Consejo fijará los días y hora en que deba reunirse, sin perjuicio de las modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 3° -. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Decano o Vicedecano y en ausencia de ambos, por el Consejero que designe el Cuerpo.

ARTÍCULO 4° -. Los Consejeros serán citados a las sesiones con tres (3) días de anticipación como mínimo, debiendo expresarse en la citación los asuntos a tratarse ingresados hasta ese momento. En los casos en que deba tratarse la suspensión del Decano y/o Vicedecano, o separar Consejeros, apercibir o suspender profesores, nombrar o remover suplentes, se citará con ocho (8) días por lo menos de antelación, debiendo hallarse en Secretaría los antecedentes o exposición de motivos a fin de que puedan ser examinados por los Consejeros.

ARTÍCULO 5° -. Pasada media hora de la designada en la citación sin obtener quórum, los presentes podrán retirarse, y si alguno lo hiciese la sesión quedará diferida y no podrá realizarse sino mediante nueva citación. El cuerpo tendrá quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 6° -. Únicamente tendrán voz y voto los titulares del cuerpo y los suplentes en ejercicio del cargo titular. El Decano solo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 7° -. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 8° -. El Registro de Asistencia de los Consejeros constará en el Acta de Sesiones, en la que se expresará, en caso de inasistencia, si lo fue o no con aviso. El aviso deberá realizarse con un día, como mínimo de antelación, salvo causas excepcionales. Dicho aviso significará el permiso acordado por el Consejo en relación a lo establecido por el artículo 92 del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, excepto que expresamente lo considerara en contrario en la Sesión correspondiente.

ARTÍCULO 9° -. Las sesiones serán públicas, salvo aquellas que el Consejo por razones especiales y con el voto de los dos tercios de los presentes, resolviese hacerlas reservadas.

**CAPITULO II
De la Presidencia**

ARTÍCULO 10° -. Son atribuciones y deberes del Presidente:

- Preparar el orden del día, disponer la citación de los miembros del consejo, llamar a éstos al recinto y abrir las sesiones inmediatamente después de haberse obtenido el quórum.
- Someter al consejo en cada Sesión el acta de la anterior y, una vez aprobada, autenticarla con su firma y la del Secretario. Si se hicieran modificaciones se dejará constancia de ellas en el acta de la sesión siguiente.
- Disponer que por Secretaría se informe en cada Sesión de los asuntos entrados y darle el trámite debido. Los asuntos entrados, salvo resolución en contrario del Cuerpo a propuesta de

dos Consejeros, tendrá el siguiente orden: Documentos oficiales, solicitudes y comunicaciones particulares, proyectos de miembros del Consejo, con despachos de Comisión.

- Dirigir los debates de conformidad con el Reglamento y llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden durante las discusiones.
- Proponer las votaciones y proclamar por Secretaría sus resultados.
- Indicar los asuntos que formarán el orden del día.
- Mantener el orden en el recinto y suspender la sesión en caso de desorden.
- Autenticar con su firma todos los actos, resoluciones y procedimientos del Consejo.
- Organizar la forma de divulgación de las actuaciones y decisiones adoptadas por el Consejo.

CAPITULO III

Del Secretario

ARTÍCULO 11° -. Será Secretario del Consejo, el Secretario Administrativo de la Facultad y será auxiliado y en su caso reemplazado por el Jefe de Despacho.

Serán funciones del Secretario del Consejo: Registrar la asistencia; redactar las notas que se hubieren de pasar y firmar aquellas que signifiquen un mero trámite administrativo; computar, verificar y anunciar los resultados de las votaciones, registrando por escrito las que sean nominales; organizar el archivo del Consejo; anunciar los asuntos entrados y dar lectura de ellos o de todo otro documento cuando corresponda; asegurar la distribución del orden del día y las publicaciones del Consejo.

CAPITULO IV

Presentación, Trámite y discusión de Proyectos.

ARTÍCULO 12° -. Los asuntos que promueva un miembro del Consejo serán considerados en forma de proyecto escrito, salvo aquellos que por su naturaleza admitan su presentación en forma de indicaciones o mociones verbales. Deberán estar fundados y firmados por su autor o autores. Para poder ingresar al Cuerpo los proyectos presentados por un solo Consejero, se requerirá del apoyo de al menos, uno más. Los firmados por más de uno ingresan automáticamente. Los proyectos así presentados al Consejo Directivo serán girados inmediatamente por la Presidencia, con la conformidad del cuerpo, a la (s) Comisión (s) que corresponda (n). Si no tuvieron apoyo se hará mención de ello en el acta y no pasará a Comisión. Los proyectos firmados por más de un Consejero no necesitan ser apoyados para pasar a Comisión.

Igual tratamiento recibirá todo proyecto escrito presentado bajo la forma de iniciativa popular, presentado por un número no inferior al 5% del padrón electoral estudiantil, o bien el 50% de los integrantes del padrón electoral de docentes, o bien el 10% del padrón electoral no docente o bien 15 % del padrón electoral de graduados.

En todos los casos se utilizará el padrón de la última elección a Consejeros Directivos, siendo condición indispensable que todos los firmantes figuren inscritos en el mismo.

ARTÍCULO 13° -. Ningún proyecto podrá ser tratado sobre tablas sin previa declaración de urgencia, efectuada por el voto de los dos tercios de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 14° -. Antes de pasar al orden del día o después de terminado, podrán hacerse mociones o indicaciones verbales de las que tomará nota Secretaría, concernientes a asuntos que no hayan sido objeto de la convocatoria; pero para su tratamiento se requerirá la aprobación de los dos tercios, por lo menos, de los miembros presentes que constituyen el Cuerpo.

Los asuntos entrados serán girados directamente por el Decano a la(s) Comisión(es) que corresponda por la naturaleza del asunto, sin perjuicio de someterlos a la consideración del Consejo, si no tuvieran despacho, por no haberse presentado con la debida anticipación.

ARTÍCULO 15° -. Las Comisiones deberán expedirse sobre los asuntos que fueron sometidos a su estudio, dentro del término de doce (12) días.

Vencido este plazo podrá solicitarse hasta dos prórrogas por diez (10) días más cada una, transcurridas las cuales, el Consejo procederá a tratarlos en comisión, a excepción de aquellos asuntos que estén regidos por la Ley de Procedimientos Administrativos, Decretos o normas legales en vigencia, para los que correrán los plazos en ellos establecidos.

ARTÍCULO 16° -. Los asuntos despachados por las Comisiones, se tratarán en la sesión en que se de cuenta de ellos, pero por simple mayoría, podrá diferirse su tratamiento, por una sola vez, para la Sesión inmediata. Para ser diferidos más de una vez, requerirán la aprobación de los dos tercios de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 17° -. Todo proyecto debe pasar por dos discusiones; una general sobre la idea o pensamiento que lo informa y otra particular, sobre cada uno de sus artículos, cláusulas o períodos.

ARTÍCULO 18° -. La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado en comisión por el consejo. En este caso, luego de pasar a Sesión, el cuerpo se limitará a votar el proyecto o asunto.

ARTÍCULO 19° -. En la discusión en particular no podrá usarse de la palabra sino una vez, a menos que se declare libre el debate, lo que se decidirá en votación por simple mayoría, con excepción del miembro informante que podrá hablar dos veces. La discusión en particular será libre.

ARTÍCULO 20° -. Cuando se considere un asunto con despacho de Comisión, el miembro informante podrá hacer uso de la palabra para ampliar los fundamentos del mismo, pudiendo omitirlo si lo estimare innecesario.

ARTÍCULO 21° -. Los Consejeros no podrán tomar parte en la discusión, ni en la votación de asuntos en que estén interesados ellos mismos, o sus parientes consanguíneos dentro del tercer grado y afines dentro del segundo. Fuera de estos casos, se permitirá la abstención previa fundamentación de la misma, tomándose la decisión por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 22° -. La votación se hará por signos o nominalmente, a pedido de algún miembro del cuerpo, por la afirmativa o la negativa sobre el asunto en general, o sobre el artículo, cláusula o período objeto de discusión, pero en el segundo caso se hará por partes, si fuese posible y si algún Consejero lo pidiese.

ARTÍCULO 23° -. Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación podrá reiterarse a solicitud de cualquier miembro del cuerpo, haciéndose la ratificación o rectificación inmediatamente y con los mismos consejeros que tomaron parte de aquella.

CAPITULO V

De las Mociones.

ARTÍCULO 24° -. Toda proposición hecha de viva voz por un miembro del Consejo es una moción, la que para ser tratada requerirá el apoyo mínimo de otro miembro. Exceptuándose las mociones de orden que a tal efecto necesitarán el apoyo de otros dos miembros por lo menos.

ARTÍCULO 25° -. Es una moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- Que se levante la sesión.
- Que se pase a cuarto intermedio.
- Que se declare libre el debate.

- Que se cierre el debate.
- Que se pase al orden del día.
- Que se trate sobre tablas.
- Que se trate una cuestión de privilegio.
- Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
- Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- Que el cuerpo se constituya en Comisión.

ARTÍCULO 26° -. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún la que esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Podrán repetirse en la misma Sesión sin que ello importe reconsideración.

ARTÍCULO 27° -. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que con arreglo al orden del día corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión. Las mociones de preferencia deberán formularse a la Presidencia al comenzar la Sesión y el asunto será tratado como el primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha Sesión o si la sesión no se celebra.

CAPITULO VI

De las Comisiones

ARTÍCULO 28° -. Para dictaminar en los asuntos sometidos al Consejo, funcionarán cuatro Comisiones permanentes: Enseñanza, Interpretación y Reglamentos, Investigación, Extensión, y Posgrado y Hacienda. Estas Comisiones estarán formadas por representantes de los tres estamentos, los que serán nombrados en la primera Sesión de cada año por el Consejo. Todo Consejero deberá integrar alguna Comisión permanente.

Comisión de Enseñanza dictaminará en los siguientes asuntos:

- Planes y Programas de Estudio.
- Marcha y Coordinación de la enseñanza.
- Calendario Académico.
- Reválida de certificados y títulos de otras Casas de Estudio
- Reglamentos e instrumentación de cursos y asignaturas especiales.
- Expedición de certificados y títulos.
- Y todo tema referente al área de enseñanza.

Comisión de Investigación, Extensión y Posgrado dictaminará en los siguientes asuntos:

- Planificación, coordinación y supervisión de la investigación, extensión, transferencia y posgrado.
- Promoción de investigación.
- Programas o Proyectos de investigación.
- Conferencias, publicaciones y extensión universitaria.
- Otorgamiento de becas, participación en Congresos, cursos, etc.
- Evaluación de carreras, cursos de posgrado y temas de tesis.
- Y todo asunto inherente a investigación, extensión, posgrado y transferencia

Comisión de Interpretación y Reglamentos dictaminará en los siguientes asuntos:

- Elaboración o reformas de los Reglamentos y Ordenanzas de la Facultad.
- Aplicación de las Leyes, Estatutos, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas y disposiciones generales universitarias.
- Expedición de certificados o títulos.

- Revalidación de certificados y títulos de otras Facultades.
- Trámites de licencias, renunciaciones, reclamos y cualquier otro acto de relación laboral interpuesto por Docentes e Investigadores ordinarios, Interinos o Contratados
- Y todo trámite inherente al cumplimiento y ejecución de la legislación y normativa vigente.

Comisión de Hacienda dictaminará en los siguientes asuntos:

- Presupuesto anual de gastos de la Facultad y reajuste del mismo.
- Todo asunto relativo a la percepción e inversión de fondos.
- Rendición de cuentas.
- Legados, donaciones dentro de la reglamentación en vigencia
- Altas y bajas de bienes patrimoniales de la Facultad
- Y todo otro asunto inherente a la programación presupuestaria y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 29° -. En su primera reunión anual cada Comisión elegirá de entre sus miembros un presidente y establecerá los días y horas de sus reuniones ordinarias. Actuará como Secretario un agente administrativo que el Decano designe. El presidente, salvo disposición de la comisión, es el miembro informante nato de la misma ante el consejo y tiene su representación a los efectos de las relaciones y trámites en que deba intervenir.

ARTÍCULO 30° -. Las Comisiones, a fin de un mejor asesoramiento en asuntos sometidos a dictamen, por intermedio de su Presidente o en su defecto, del miembro que ella designe, podrán:

- a) Solicitar de la Facultad y por su conducto de la Universidad, la remisión de actuaciones, documentos y todo medio de información que estimen necesarios.
- b) Requerir el comparendo de profesores, alumnos y personal administrativo o auxiliar, al seno de la Comisión, mediante citación formal. En este caso, previamente se hará conocer al interesado el objeto de la citación con el extracto del asunto y una anticipación mínima de tres (3) días o lo que fije la ley de Procedimientos Administrativos y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 31° -. Son obligaciones del Secretario disponer con tiempo suficiente que la documentación se halle a disposición de los miembros de la misma, los que podrán imponerse de su contenido y proceder a su estudio aún fuera de los días de reunión establecidos.

ARTÍCULO 32° -. Por Secretaría del Consejo se facilitará a cada Comisión la colaboración del personal auxiliar administrativo para la realización de su cometido.

ARTÍCULO 33° -. Las deliberaciones de las Comisiones serán reservadas y sus miembros procurarán que no trasciendan sus opiniones, dictámenes o disidencias hasta tanto no lleguen a conocimiento del consejo. Igual obligación de reserva deberá mantener el personal auxiliar acerca del contenido de las actuaciones que por sus tareas puedan conocer. Salvo autorización expresa del Consejo Directivo en contrario.

ARTÍCULO 34° -. Las Comisiones que forman parte del Consejo podrán considerar, en caso necesario, los problemas sometidos a su dictamen en reunión conjunta, pero con la presencia de por lo menos dos miembros de cada una de ellas.

ARTÍCULO 35° -. En las Comisiones permanentes del consejo deberán designarse siempre representantes de los cuatro estamentos que componen el gobierno de la Facultad, totalizando una cantidad no superior a nueve miembros.

ARTÍCULO 36° -. El Consejo Directivo podrá designar Comisiones Especiales para el tratamiento de cuestiones específicas que así lo requieran. Al momento de su designación se fijará el plazo con que cuenta la misma para emitir su despacho y los límites de prórroga que estime necesario.

ARTÍCULO 37° -. Las Comisiones Especiales se integrarán con igualdad de miembros Consejeros por estamentos. Estarán conformadas por Consejeros y no Consejeros, representantes de sus respectivos Cuerpos, pudiendo integrarse con miembros exclusivos del Consejo. Los integrantes no Consejeros tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de las Comisiones.

ARTÍCULO 38° - La Comisión Especial en su primera reunión anual designará de entre sus miembros Consejeros su presidente que, salvo disposición de la Comisión, es el miembro informante nato de la misma ante el consejo y tiene su representación a los efectos de las relaciones y trámites en que deba intervenir.

ARTÍCULO 39° - Para las reuniones de Comisión, sean permanentes o especiales se requerirá la presencia del cincuenta por ciento o número entero inferior de sus miembros.

ARTÍCULO 40° - La elevación de los despachos de comisión deberá contar con la aprobación de la mayoría. Si las opiniones de los miembros de una Comisión estuvieran divididas, podrán presentarse tantos despachos como opiniones distintas se hubieran manifestado.

ARTÍCULO 41° - Los despachos de las Comisiones serán siempre fundados; por escrito, sin perjuicio de las ampliaciones verbales que sus miembros crean conveniente hacer en el momento de la discusión.

ARTÍCULO 42° - A las reuniones de Comisión podrá asistir cualquier Consejero no miembro de la misma que lo desee, pero éste no tendrá voto.

ARTÍCULO 43° - Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la disposición analógica o específica que contenga al efecto el Reglamento vigente de la H. Cámara de Diputados de la Nación y en su defecto por el Consejo, por simple mayoría de votos.